



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220057700**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto adiado el 28 de octubre de 2022 (fl. 36), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

### **1. Antecedentes**

El inconforme solicitó la revocatoria de la providencia atrás aludida, esgrimiendo los siguientes argumentos: **i)** *“El despacho en la providencia judicial anexa a esta misiva rechaza la demanda como consecuencia de no haber subsanado en tiempo la demanda 2022 -577 de acuerdo al auto del 30 de septiembre de 2022”; ii)* *“No obstante de lo anterior el juzgado en la publicación del estado número 116, de fecha 30 de septiembre de 2022, no incluyó el presente proceso y por lo tanto se adjunta dicho estado publicado por el despacho”; iii)* *“Consecuencia de lo anterior el aquí suscrito no tuvo acceso ni conocimiento del auto emitido por su despacho y por lo tanto no se subsana en el tiempo procesal indicado”*

### **2. Consideraciones**

Procedencia y oportunidad: Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

### **3. Estudio**

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto el auto fechado el 30 de septiembre de la pasada anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda, por error de digitación no fue publicado en el estado N° 117 del 03 de octubre de 2022, omitiendo las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, e imposibilitando al recurrente del conocimiento de su contenido.

Bastan las anteriores consideraciones para revocar el auto cuestionado y en su lugar correr el respectivo término para que el actor presente la subsanación requerida.

### **4. Decisión**

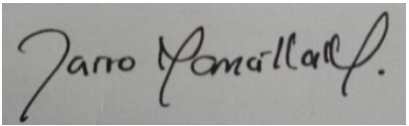
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia adiada el 28 de octubre de 2022 (fl. 36), mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane lo requerido en el auto fechado el 30 de septiembre de 2022 (fl. 35), so pena de rechazo. Por secretaría contabilícese el aludido término.

Cumplido lo anterior, ingresen al Despacho las presentes diligencias, para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 012 de fecha 2 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**